



PERÚ

Ministerio  
de SaludHospital de Emergencias  
Villa El Salvador

N° 312 -2023-OGRH-HEVES



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 15 de setiembre del 2023

### VISTO:

El Expediente N° 20-020443-002 que contiene el Informe de Órgano Instructor N° 008 -2023-OI-OA/HEVES, la Carta N° 006-2022-OI-DE-HEVES, Informe de Precalificación N°052-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES y demás documentos que obran en el expediente administrativo del servidor Carlos Enrique Talavera Flores; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el servidor **CARLOS ENRIQUE TALAVERA FLORES**, sujeto a Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057: Contrato N° 355-2018/HEVES; en el momento de los hechos que generó el presente PAD, se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Logística designado mediante RD N° 894-2018-MINSA de fecha 02 de octubre de 2018;

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante el Memorándum N°500-2021-OA-HEVES la jefatura de la Oficina del Administración – HEVES, remite con atención a la Secretaría Técnica la Resolución Administrativa N° 049-2021- OA-HEVES de fecha 13 de mayo de 2021 y sus antecedentes relacionados a la petición de la Empresa Sthalems Smith SAC, sobre pago contra la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de deslinde de responsabilidades;

Que, con fecha 07 de diciembre de 2017, el Hospital de Emergencias Villa el Salvador y el Consorcio formado por la Empresa STHALEMS SMITH SAC. y SECURITY APOSTOL SANTIAGO SAC., celebraron el Contrato Administrativo N° 022-2017-HEVES, derivado del Concurso Público N° 002-2017-HEVES-MINSA (Primera Convocatoria) sobre la "Contratación del Servicio de Limpieza de las Áreas Asistenciales del Hospital de Emergencias Villa El Salvador", por un monto total de S/2,768,870.32 (Dos millones setecientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta con 00/100 soles) plazo de ejecución 365 días calendarios (12 meses);

Que, con la Nota Informativa - Requerimiento N° 045-2018-UIHyS-OAD-HEVES de fecha 06 de septiembre de 2018, el jefe de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios solicita al Jefe de la Oficina de Administración, la contratación del Servicio de Limpieza para las Áreas Asistenciales, Administrativas y Jardinería para el Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por un periodo de 12 meses, de acuerdo a lo manifestado en la Nota Informativa N° 073-2018-S-UIHyS-OAD-HEVES;

Que, con fecha 20 de febrero de 2019, el Gerente General de la empresa STHALEMS SMITH SAC remite la Carta N° 018-SS-2019, (fs. 181) solicitando reconocimiento de deuda por la prestación de servicios de limpieza en el área asistencial del Hospital de Emergencias



L. MARTINEZ V.

de Villa El Salvador, desde el 05 al 31 de diciembre de 2018, por el monto total de S/. 218,422.48 (Doscientos Dieciocho Mil Quinientos Cuatrocientos Veintidós con 48/100 Soles);

Que, con el Proveído N° 011-2019-UIHYS-OAD-HEVES de fecha 04 de marzo de 2019, (fs. 188) el Responsable de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios remite Acta de Conformidad de fecha 28 de febrero de 2019 y mediante el Informe Técnico N° 005-2019-SC-UIHyS-HEVES (fs. 187) emitido por el Responsable de Servicios Complementarios - UICHyS, el servidor MANUEL E. ALZA ZEGARRA concluyo que la empresa STHALEMS SMITH SAC., quien ha prestado los servicios de limpieza en las áreas asistenciales del Hospital de Emergencias Villa El Salvador del 05 al 31 de diciembre de 2018. Asimismo, se hace mención que, durante el periodo del 05 al 31 de diciembre de 2018, la empresa en mención incurrió en 53 penalidades, haciendo un total de S/. 21,995.00, cuya aplicación no se ha efectuado al no existir contrato;

Que, mediante INFORME N° 034-2019-ULO-OAD-HEVES de fecha 28 de marzo de 2019, (fs. 269) emitido por el jefe de la Unidad de Logística Lic. CARLOS E. TALAVERA FLORES al jefe de la Oficina de Administración CPC. GABRIEL VALENTIN SOUZA PANAIPO, sobre el reconocimiento y abono de adeudos a la empresa STHALEMS SMITH SAC.;

Que, por segunda vez el Gerente General de la empresa STHALEMS SMITH SAC. remite Carta N° 023-2019, (fs. 701) solicitando el pago de la deuda pendiente por la prestación de servicios de limpieza en el área asistencial del Hospital de Emergencias de Villa El Salvador, desde el 01 de enero hasta el 05 de marzo de 2019, por el monto total de S/. 525,881.89 (Quinientos Veinticinco Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 89/100 Soles);

Que, con la Nota Informativa N° 120-2019-UIHyS-OAD-HEVES de fecha 29 de marzo de 2019, emitido por la jefatura de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios el Ing. ERIK JHON VALENTIN ROJAS, remite INFORME TÉCNICO N° 08-2019-UIHyS-SC-HEVES elaborado por el servidor MANUEL E. ALZA ZEGARRA, el mismo que concluye que el servicio de limpieza de las áreas asistenciales fue ejecutado por la empresa STHALEMS SMITH SAC. durante el periodo comprendido del 01 de enero hasta el 05 de marzo de 2019;

Que, mediante el INFORME N° 041-2019-ULO-OAD-HEVES de fecha 12 de abril de 2019, (fs. 782) emitido por el jefe de la Unidad de Logística (e) CPC. SULAI MILOUSKA CHACON CONDOR al jefe de la Oficina de Administración Lic. ERIKA JANET SERVAN VENTURA, sobre disponibilidad presupuestal para pago a la empresa STHALEMS SMITH SAC. por prestación de servicios de limpieza;

Que, mediante INFORME TECNICO N°043-2018-UIHyS-OAD-HEVES de fecha 07 de diciembre de 2018, (fs. 793) el jefe de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios el Ing. ERIK JHON VALENTIN ROJAS remite al jefe de la Unidad de Logística Lic. CARLOS ENRIQUE TALAVERA FLORES, sobre culminación del Contrato Administrativo N° 022-2017-HEVES del servicio de limpieza de las áreas asistenciales del Hospital de Emergencias Villa el Salvador, para lo cual indica como documento de referencia:

- Informe Técnico N° 0043-2018-UIHyS-OAD-HEVES
- Contrato Administrativo N° 021-2017-HEVES

Que, el jefe de la Unidad de Logística Lic. CARLOS ENRIQUE TALAVERA FLORES expide una CARTA N° 214-2018-LOG-HEVES de fecha 27 de diciembre de 2018, (fs. 800) remitido al Consorcio STHALEMS SMITH SAC Y SECURITY APOSTOL SACTIAGO SAC.- asunto: Contratación complementaria de 14.96%, mientras se lleva a cabo el proceso de selección de Concurso Público N° 004-2018-HEVES-MINSA;

Que, mediante el Informe N°158-2018-ULO-OAD-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2018, el jefe de la Unidad de Logística, comunica al jefe de la Oficina de Administración, sobre



contratación complementaria de 15.84% al Consorcio STHALEMS SMITH SAC Y SECURITY APOSTOL SACTIAGO SAC., mientras dure el concurso público;

Que, el jefe de la Unidad de Logística Líc. CARLOS ENRIQUE TALAVERA FLORES remite un INFORME N° 029-2019-ULO-OAD-HEVES al jefe de la Oficina de Administración solicitando aprobar certificación de Crédito Presupuestario. Asimismo, refiere que no se pudo registrar en el SEACE y tampoco realizar la Orden de Servicio;

Que, mediante NOTA INFORMATIVA N° 0917-2019-ULO-OAD/HEVES de fecha 21 de mayo de 2019, (fs. 806) elaborado por la jefa (e) de la Unidad de Logística CPC. SULAI MILOUSKA CHACON CONDOR comunica al jefe de la Oficina de Administración, sobre información respecto a la empresa STHALEMS SMITH SAC. en ampliación del INFORME N° 041-2019-ULO-OAD-HEVES;

Que, el apoderado de la empresa STHALEMS SMITH SAC. CLAUDIO PARDO GARCIA presenta una CARTA NOTARIAL N° 27790 de fecha 05 de agosto de 2019, (fs. 813) a la institución requiriendo el pago de facturas por servicio de intermediación laboral;

Que, mediante INFORME N° 153-2019-ULO-OAD-HEVES de fecha 18 de noviembre de 2019, (fs. 835) elaborado por el jefe de la Unidad de Logística Econ. ANTHONY GODOFREDO RIVEROS FALCONI comunica a la jefa de la Oficina de Administración MC respecto a la supuesta deuda a favor de la empresa STHALEMS SMITH SAC.;

Que, la Empresa STHALEMS SMITH SAC. a través de una solicitud de fecha 09 de noviembre solicitó el pago de facturas por servicios prestados desde el 05 hasta el 31 de diciembre de 2018 y del 01 de enero hasta el 05 de marzo de 2019;

Que, el jefe de la Oficina de Administración del HEVES, GERARDO DAVID RIEGA CALLE emite la CARTA N° 0355-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 30 de noviembre de 2020, (fs. 861) dirigida a los representantes de la empresa STHALEMS SMITH SAC. indicando que no procede su solicitud de reconocimiento de pago. Asimismo, la empresa remite una misiva dando respuesta a la institución, mencionando que no existe medio probatorio de dicha opinión de mala fe de honrar las obligaciones, por lo que requiere se le cancele;



Que, el jefe de la Unidad de Logística Ing. PEDRO ALEXIS LA ROSA OLIVOS emite un INFORME N° 181-2020-ULO-OAD-HEVES de fecha 23 de diciembre de 2020, (fs. 880) comunica al jefe de la Oficina de Administración Abg. GERARDO DAVID RIEGA CALLE, del reconocimiento de deuda a la empresa STHALEMS SMITH SAC. sin tener suscrito un contrato o la emisión de una orden, de acuerdo al procedimiento establecido;

Que, la jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica Abg. GLADYS LINA LOPEZ MAMANI emite el INFORME N° 201-2020-UAJ/HEVES de fecha 28 de diciembre de 2020, (fs. 883) comunicando al jefe de la Oficina de Administración del HEVES Abg. GERARDO DAVID RIEGA CALLE, sobre opinión legal respecto al reconocimiento de pago a favor de la empresa STHALEMS SMITH SAC. concluyendo que se encontraba inhabilitada temporalmente;

Que, mediante la **Resolución Administrativa N° 049-2021-OA-HEVES** de fecha 13 de mayo de 2021, (fs. 890) se resolvió: declarar infundado el recurso de reconsideración formulado contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0355-2020-ULO-OAD-HEVES y en consecuencia se confirma la improcedencia de la solicitud de la empresa STHALEMS SMITH SAC.

Que, mediante la Carta N°006-2022-OI-OA-HEVES y asumiendo la recomendación dada en el Informe de Precalificación N°52-2022-STOIPAD-OGRH-HEVES, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Carlos Enrique Talavera Flores, quien hasta la fecha de emisión del presente informe no presentó los descargos de ley;

## **SOBRE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA VULNERADA**

Que, con la Carta N° 006 -2022-OI-DE-HEVES, se dio inicio al PAD contra el servidor Carlos Enrique Talavera Flores, Jefe de la Unidad de Logística del Hospital de Emergencias Villa el Salvador, contratado bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) a quien se le imputo lo siguiente:

- *El área usuaria emite el Informe Técnico N° 0043-2018-UIHyS-OAD-HEVES, de fecha 07 de diciembre de 2018, solicitando la evaluación de suscribir una Contratación Complementaria de Servicios a la jefatura de la Unidad de Logística Lic. CARLOS ENRIQUE TALAVERA FLORES; sobre la culminación del Contrato Administrativo N° 022-2017-HEVES.*
- *El jefe de la Unidad de Logística no actuó de manera transparente, e imparcial no protegió el interés del hospital no garantizo el debido procedimiento para la contratación de servicio y no se sujetó al ordenamiento constitucional y jurídico general. Por el contrario, emitió una CARTA DE COMPROMISO, donde se compromete regularizar la contratación complementaria a favor de la empresa preservando las mismas condiciones que dieron en el contrato original.*
- *Se puede advertir para la ejecución del servicio, no se contaba con un contrato u orden de servicio.*
- *Al tener conocimiento de la inhabilitación de la empresa, no comunico a su jefe inmediato para que emita la resolución de nulidad del servicio prestado o actuar de acuerdo a los procedimientos que establece la Ley de Contrataciones del Estado.*

### **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

#### **q) Las demás que señale la ley.**

Del reglamento de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 98°. Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

#### **j) Las demás que señale la ley.**

Que, las normas presuntamente vulneradas e imputadas al servidor en el presente caso son de acuerdo a la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública.

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. *Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.*

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El Servidor público tiene los siguientes deberes:

6. *Responsabilidad; Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".*

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 16.1 estipula que, "Los



descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe". Asimismo, el numeral 16.2 señala que, "En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial";

Que, partiendo de los considerandos expuestos se debe establecer que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un servidor por parte de la entidad empleadora y la mención exacta de la normativa que presuntamente ha vulnerado con su conducta, así como la oportunidad de presentar el descargo en el plazo determinado razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción;

#### **DE LOS DESCARGOS Y SU VALORACION:**

Que, el servidor CARLOS ENRIQUE TALAVERA FLORES, al momento de la emisión del informe del órgano instructor, no ejerció su derecho a presentar sus descargos;

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS DE SUSTENTO:**

Que, de la documentación que forma parte del expediente, se advierte que el consorcio formado por la Empresa STHALEMS SMITH S.A.C. Y SECURITY APÓSTOL SANTIAGO SAC., suscribió con el Hospital de Emergencias Villa El Salvador el Contrato Administrativo N° 022-2017-HEVES derivado del procedimiento de selección Concurso Público N° 002-2017-HEVES (Primera Convocatoria)- "Contratación del Servicio de Limpieza de las Áreas Asistenciales de este Nosocomio", por un monto total de S/.2'768,870.00 (Dos Millones Setecientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta con 00/100 Soles), con un plazo de ejecución de 365 días calendarios (12 meses), contados a partir del día siguiente de suscrito el mismo - firmado el 07 de diciembre de 2017;

Que, con fecha 05 de setiembre de 2018 y antes de la conclusión del Contrato referido en el párrafo precedente el jefe de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicio, presentó la Nota de Requerimiento N° 045-2018-UIHyS-OAD solicitando la contratación del servicio de limpieza de las áreas asistenciales, administrativas y jardinería para el nosocomio;

Que, a través del Informe Técnico N° 0043-2018-UIHyS-OAD-HEVES de fecha 07 de diciembre de 2018, el jefe de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios solicitó a la jefatura de la Unidad de Logística la evaluación de suscribir una Contratación Complementaria de Servicios; detallando la culminación del Contrato Administrativo N° 022-2017-HEVES para evitar el desabastecimiento inminente, justificando la atención de la necesidad del servicio mientras dure la adjudicación del requerimiento solicitado;

Que, la Unidad de Logística en la persona del servidor Carlos Enrique Talavera Flores, remite la Carta N° 214-2018-LOG-HEVES de fecha 27 de diciembre de 2018, al Consorcio STHALEMS SMITH S.A.C. Y SECURITY APÓSTOL SANTIAGO SAC, con el asunto de que se continúe con la prestación del servicio y realicen la Contratación Complementaria por el periodo de tres (03) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato primigenio y habiéndose convocado a procedimiento de selección para la contratación del servicio de limpieza de las áreas asistenciales y administrativas jardinería del HEVES;

Que, la Especialista en Contrataciones de la Unidad de Logística Miluska Rojas Cevallos, envió la misiva mencionada referente a la contratación complementaria del Contrato N° 022-



2017-HEVES conforme al correo del 31/12/2018 a horas 12:04 pm. Fs. 801 y de la carta de fs. 800 en la que se advierte como proyectista dicha servidora;

Que, el jefe de la Unidad de Logística CARLOS ENRIQUE TALAVERA FLORES mediante NOTA INFORMATIVA N° 2981-2018-ULO-OAD-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2018, solicita al jefe de la Oficina de Administración y a la jefatura de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la aprobación del 15.84% complementario de Contrato N°022-2017, detallando que en el Informe Técnico N° 043-2018-UIHYS-OAD-HEVES de fecha 07 de diciembre de 2018, el Responsable de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios, mencionando que se encuentran en proceso de licitación para la atención del requerimiento 045-2018-UIHYS-OAD-HEVES de fecha 05 de setiembre de 2018, y a la fecha pareciera que no se llegaría a la contratación antes de la finalización del anterior contrato del 2017, por lo que solicitan las previsiones del caso y la evaluación de la atención mediante una contratación complementaria mientras dura la adjudicación;

Que, a través del Informe N°158-2018-ULO-OAD-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2018, el servidor Carlos Enrique Talavera Flores, jefe de la Unidad de Logística se dirige al jefe de la Oficina de Administración solicitando la contratación complementaria del 15.84% del Contrato N° 022-2017, la cual obra a fjs. 802 en el que se advierte las siglas de su proyectista servidora Miluska Rojas Cevallos y donde recomienda la derivación del expediente a Asesoría Jurídica para la elaboración del contrato complementario del Contrato N° 022-2017-HEVESEs, tal como fue solicitada por el área usuaria. Fojas 802;

Que obra a fjs. 788 a 790 el contrato complementario N° 001 - Contrato Administrativo N° 022-2017-HEVES, de fecha 31 de diciembre de 2018;

Que, mediante la NOTA INFORMATIVA N° 029-2019-ULO-OAD-HEVES de fecha 18 de enero de 2018, fjs. 804, la jefatura de la Unidad de Logística, hace de conocimiento que con fecha 17 de enero de 2018 tomó conocimiento de la inhabilitación de la Empresa Sthalems Smith SAC desde el 30 de mayo de 2018 y señala que las acciones para la firma del contrato complementario y otras estuvieron a **cargo de la Especialista Miluska Rojas Cevallos quien no habría cumplido con sus funciones al no alertar o revisar la información**, antes de elaborar el contrato, asimismo solicita al jefe de la Oficina de Administración la aprobación de certificación de crédito presupuestal de contratación complementaria del 15.84% del Contrato N° 022-2017, señalando que con fecha 31 de diciembre de 2018, se suscribió el contrato complementario cuyo valor es S/ 448, 589.06 se verifica que el proyectista de la nota es de iniciales AMFP, desconociendo que servidor elaboro el documento;

Que, mediante la Nota Informativa N° 917-2019-ULO-OAD-HEVES de fecha 21 de mayo de 2019, la jefatura de la Unidad de Logística Sulai Milouska Chacon Condor, informa a la Oficina de Administración en relación a la Empresa Sthalems Smith. SAC, ampliando su informe N° 041, de este modo indica que la Empresa citada suscribió un contrato complementario con fecha 31 de diciembre de 2018, sin embargo, dicho contrato no pudo ejecutarse porque la empresa contratada se encontraba sancionada, llegándose a prestar el servicio en las áreas asistenciales del HEVES sin contrato, ello en relación al requerimiento del área usuaria por el periodo del 01.09.2019 al 05.03.2019;

Que, según la Resolución N° 1039-2018-TCE-51 de fecha 29 de mayo de 2018, el Tribunal de Contrataciones del Estado declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa STHALEMS SMITH S.A.C., con RUC N° 20536000934, contra la Resolución N° 781-2018- TCE-S1, del 26 de abril de 2018, que dispuso imponerle sanción administrativa por el periodo de cuarenta y cuatro (44) meses de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de las Infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado sanción que abarca desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 30 de enero del 2022;



Que, la empresa citada en el párrafo anterior prestó su servicio durante los periodos del 05 hasta el 31 de diciembre de 2018 y del 01 de enero hasta el 05 de marzo de 2019, mientras duró el proceso de convocatoria que se llevaba a cabo en la Entidad, por lo que al no haber sido pagado por los servicios de Limpieza de las Áreas Asistenciales de este Nosocomio, solicito a través de las Cartas N° 018-SS-2019 y 023-SS-2019 el pago por enriquecimiento sin causa;

Que, la Unidad de Logística mediante Informe N° 181-2020-ULO-OAD-HEVES, refiere que la empresa STHALEMS SMITH SAC. ha realizado el "Servicio de limpieza en el Hospital de Emergencias Villa el Salvador", durante el periodo comprendido desde el 05 de diciembre al 31 de diciembre del 2018 y desde el 01 de enero al 05 de marzo del 2019, conforme consta en el Informe Técnico N° 05-2019-SC-UIHyS-HEVES de fecha 28 de febrero de 2019 y el Informe Técnico N° 08-2019-SC-UIHyS-HEVES, de fecha 28 de marzo de 2019, reconociendo de esta manera que se realizó dicho servicio;

Que, el Jefe de la Unidad de Logística Carlos Enrique Talavera Flores es quien solicitó que la empresa STHALEMS SMITH SAC. preste el "Servicio de limpieza en el Hospital de Emergencias Villa el Salvador", sin contar con un Contrato u Orden de Servicio.

Que, en ese escenario, queda acreditado que la empresa STHALEMS SMITH SAC, prestó el servicio sin orden o contrato alguno en el periodo del 05 al 31 de diciembre del 2018 y del 01 de enero al 05 de marzo del 2019, asimismo se encontraba inhabilitada temporalmente conforme a lo OSCE resolvió en la Resolución N°1039-2018-TCE-SI de fecha 29 de mayo de 2018, sanción que empezó a regir desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 30 de enero del 2022;



Que, en el Informe N° 201-2020-UAJ/HEVES de fecha 28 de diciembre de 2020, la jefatura del Unidad de Asesoría Jurídica remite opinión legal y la dirige al Jefe de la Oficina de Administración, indicando que la empresa STHALEMS SMITH SAC., solicita el reconocimiento de pago de los servicios prestados a la Entidad, no obstante confirma que este servicio se realizó sin contrato ni orden, concluyendo que el pedido resulta improcedente debido a que dicha empresa brindó Servicios de Limpieza a favor del Hospital de Emergencias de Villa El Salvador, durante el periodo del 05 al 31 de diciembre del 2018 y del 01 de enero al 05 de marzo del 2019, a pesar de que se encontraba inhabilitada temporalmente, según Resolución N°1039-2018-TCE-SI expedida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la cual su sanción regía desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 30 de enero del 2022, la Empresa citada teniendo conocimiento de estar inhabilitada por el Tribunal del de CE, decidió prestar los servicios anteriormente indicados, transgrediendo con ello, el principio de integridad reconocido en el literal j) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, el comportamiento descrito originó que no se configure con uno de los presupuestos para la configuración del Enriquecimiento Sin Causa, el cual, rige estrictamente cuando se acredita que la prestación se ha realizado con buena fe, lo que es ausente de la empresa que reclama el pago;

Que, merece comentar que la Empresa Sthalems Smith SAC, ante la negativa del reconocimiento del pago resuelto por la Resolución Administrativa N° 049-2021-OA-HEVES en grado de reconsideración, interpuso su recurso de apelación, siendo resuelta a nivel de la Dirección Ejecutiva quien expidió la Resolución Directoral N°179-2021-DE-HEVES<sup>1</sup> de fecha 18 de agosto de 2021, por la cual confirmo la RA N° 049-2021-OA-HEVES, declarando infundado el recurso de apelación, por lo tanto a la Empresa en mención no se le reconoció el pago

#### **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA FALTA IMPUTADA Y LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR:**

<sup>1</sup> Obrante a fojas 965.

Que, al servidor Carlos Enrique Talavera Flores le fue imputado estrictamente la vulneración a la Ley del Código de ética de la Función Pública, como lo es al Principio de:

*"1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.*

Y la vulneración al deber de:

*6. Responsabilidad; Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública";*

Que, por los hechos determinados en la Carta de Inicio de PAD, se señaló:

*"No habría actuado de manera transparente e imparcial, no protegió el interés del hospital, no garantizo el debido procedimiento para la contratación de servicio y no se sujetó al ordenamiento constitucional y jurídico general.*

*Emitió una CARTA DE COMPROMISO, donde se compromete regularizar la contratación complementaria a favor de la empresa preservando las mismas condiciones que dieron en el contrato original.*

*Para la ejecución del contrato no se contaba con un contrato u orden de servicio.*

*Cuando tomo conocimiento de la inhabilitación de la empresa, no comunico a su jefe inmediato para que emita la resolución de nulidad del servicio prestado o actuar de acuerdo a los procedimientos que establece la Ley de Contrataciones del Estado."*

Que, del análisis a las instrumentales en corroboración a los hechos sindicados debemos resaltar que:

El artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente:

*"Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública.*

*Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.*

*La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;*

Que, de igual forma en sendas jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado que:

*"La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos"<sup>2</sup>;*

Que, de acuerdo a lo expuesto, la vulneración al Principio de Respeto tendría que ver con el abierto incumplimiento de estas normas cuya autoría esta sindicada al servidor Carlos Enrique Talavera Flores, no obstante, lo que se ha llegado a acreditar en este procedimiento es que la Empresa Sthalems Smith SAC, en el año 2018 se encontraba en ejecución del Contrato N° 022-2017-HEVES suscrito el 07 de diciembre de 2017 respecto al servicio de limpieza de las áreas del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, el cual culminaba en 365 días, los que eran indefectiblemente el 08 de diciembre de 2018, fecha en la cual presuntamente ya se encontraba en proceso la nueva convocatoria para el mismo servicio, sin embargo en el ínterin de dicho procedimiento surgieron causales que originaron el retraso del citado concurso por lo que a mérito de que no existiera un desabastecimiento inminente en cuestión a la limpieza, el área usuaria solicitó que se realizara el contrato

<sup>2</sup> Numeral 12 de la Sentencia recaída sobre el EXP. N° 020-2003-AI/TC, de fecha 17 de mayo de 2004.



complementario con la que en ese momento realizaba la prestación (Empresa Shalems Smith SAC), de este modo la jefatura de la Unidad de Logística a través del personal a su cargo esto es la Especialista en Logística servidora MILUSKA ROJAS CEVALLOS, realizó las acciones en primer orden elaborar un informe favorable a dicha contratación la cual fue suscrita por el servidor Carlos Enrique Talavera Flores y remitida a la Jefatura de la Oficina de Administración, Informe N° 158-2018-ULO-OAD-HEVES de fecha 31 de diciembre de 2018, asimismo la servidora en mención elaboró una Carta a la Empresa donde se comprometía a regularizar el contrato, estando dicha carta suscrita por el servidor Carlos Enrique Talavera Flores como jefe de la Unidad de Logística pero elaborada por la especialista citada y enviada a la empresa a través de su correo;

Que, si bien es cierto las imputaciones se han realizado directamente al servidor Carlos Enrique Talavera Flores, las acciones fueron realizadas por la servidora Especialista en Contrataciones de la Unidad de Logística MILUSKA ROJAS CEVALLOS, cuando envía la misiva mencionada referente a la contratación complementaria del Contrato N° 022-2017-HEVES MILUSKA - Carta N° 214-2018-LOG-HEVES de fecha 27 de diciembre de 2018, al Consorcio STHALEMS SMITH S.A.C. Y SECURITY APOSTOL SANTIAGO SAC, con el asunto de que se continúe con la prestación del servicio y realicen la Contratación Complementaria por el periodo de tres (03) meses posteriores al contrato, además se tiene que el servidor a través de documento NOTA INFORMATIVA N° 029-2019-ULO-OAD-HEVES de fecha 18 de enero de 2018, fjs. 804, hace de conocimiento que con fecha 17 de enero de 2018, tomó conocimiento de la inhabilitación de la Empresa Sthalems Smith SAC, cuando ya la Empresa había realizado el trabajo y suscrito el contrato complementario a sabiendas de que estaba inhabilitada, siendo de total responsabilidad funcional de la especialista quien revisa la información de los proveedores en el sistema;



Que, la Empresa Sthalems Smith SAC, prestó los servicios a la Entidad sin tener contrato ni orden y es la empresa mencionada a quien le compete la absoluta responsabilidad del ocultamiento de la información de su inhabilitación, hechos que se ha llegado a demostrar y que por dicha situación no le fue reconocida la deuda;

Que, de la revisión de los actuados resulta claro que la Entidad no se ha visto perjudicada al no haber desembolsado ningún pago a la Empresa por tanto es de afirmar que no ha existido afectación a los intereses del estado de índole patrimonial o económica;

Que, el Principio de Causalidad, previsto en el artículo 248 de la Ley N° 27444, establece por Causalidad que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En esa línea, el Informe Técnico N° 1006-2018-SERVIR/GPGSC del 28 de junio de 2018, señala:

*“2.15 Finalmente, a título de referencia es oportuno precisar que, en virtud al Principio de Causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable”.*

Que, estaría confirmado y acreditado que el servidor Carlos Enrique Talavera Flores, en su condición de jefe de la Unidad de Logística, no tomó conocimiento oportuno de la inhabilitación de la Empresa Sthalems Shith SAC, debido a que quien estaba a cargo del manejo de la información que se registra en el SEACE era la servidora MILUSKA ROJAS CEALLOS , y fue precisamente ella quien elaboró la carta a dicha empresa enviada a través de su correo, como también es proyectista del informe por el cual indujo a error al servidor al suscribirlo y sostener al jefe de la Oficina de Administración que se realizara el contrato

de ampliación con la Empresa, habiendo sido previamente solicitado esto por el Área Usuaría;

Que, es el caso señalar que la Entidad debe ejercer el "ius puniendi", respecto al comportamiento de sus servidores, en razón a que, un servidor público, es la persona que en el ejercicio de sus funciones beneficia a otras personas y al Estado en general, respecto al cuidado de los recursos estatales en su sentido más amplio; llegando a la lógica que, si un servidor no cumple con sus funciones, está atentando contra la comunidad. Los servidores y funcionarios públicos incurren en responsabilidad administrativa funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente;

Que, la imputación de la falta presupone que el servidor Carlos Enrique Talavera Flores, presuntamente vulneró el Principio de Respeto y su deber de Responsabilidad previstos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, con relación a estas infracciones, es oportuno establecer que el servidor sometido al proceso disciplinario y respecto a los hechos que le fueron imputados estos no se ha llegado a acreditar, conforme se ha descrito en los párrafos anteriores, correspondiendo que no se debe imponer una sanción en razón a la ausencia de suficiente tipificación ni adecuada la conducta al tipo o normas atribuidas como vulneradas;

Que, de conformidad a lo expuesto y lo concluido por el órgano instructor, la falta disciplinaria no ha quedado demostrada por ende no se ha logrado establecer responsabilidad en la vulneración del principio de Respeto y el deber de Responsabilidad en atención al principio de Licitud, previsto en el numeral 9) del artículo 248 de la Ley N° 27444, que dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario. Así también el autor MORON URBINA, ha desarrollado este principio señalando que *"Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades pueden aplicarlo mientras no cuenten con evidencias en contrario". "Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i) a no ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente" (...)"* resultando que se resuelva NO HA LUGAR a la imposición de una sanción;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder, así en mérito a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los fundamentos del Informe del Órgano Instructor contenidos en el Informe de Vistos, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga a su parte considerativa;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- NO HA LUGAR A IMPONER SANCION** al servidor **CARLOS ENRIQUE TALAVERA FLORES**, Jefe de la Unidad de Logística, al no haberse acreditado la responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutivo al citado servidor con las formalidades de ley, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3°.- REMITIR** para el archivo y custodia del expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

**Artículo 4°.- ENCARGAR** a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE EMERGENCIAS  
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO  
JEFA DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS  
ÓRGANO SANCIONADOR  
HEVES

